

Señor  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARY RIASCOS TORO Y OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS**

**LLAMADA EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**RADICADO: 17 001 33 39 006 2019 00411 00**

En calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** doy respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda principal, en los siguientes términos:

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**AL PRIMERO.** En el presente numeral se realizan varias afirmaciones respecto de las cuales nos pronunciamos así:

Entre mi representada y el DEPARTAMENTO DE CALDAS se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 1002446 para la vigencia comprendida entre el 01/09/2017 y el 31/12/2017. Ahora, no basta el análisis temporal para que surja la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, se requiere que exista cobertura del evento concreto en las condiciones del seguro.

Se advierte desde ya que la póliza fue contratada bajo la modalidad de coaseguro por lo que también conforman la parte aseguradora las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., las cuales asumieron cada una un 30% del riesgo asegurable, porcentaje respecto del cual no se puede hacer responsable a mi representada.

**AL SEGUNDO.** En el presente numeral se realizan varias afirmaciones respecto de las cuales nos pronunciamos así:

El citado seguro de responsabilidad civil extracontractual se contrató para la vigencia comprendida entre el 01/09/2017 y el 31/12/2017.

**A mi representada, no le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan origen a este proceso, pues se le vincula en calidad de llamada en garantía con ocasión de la expedición de una póliza de seguro y no por ser parte activa de los hechos que dan lugar a la demanda.**

Se reitera que no basta el análisis temporal para que surja la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, se requiere que exista cobertura del evento concreto en las condiciones del seguro.

No nos consta que la señora MARY RIASCOS TORO y OTROS se vieran afectados con ocasión al supuesto accidente de tránsito, será objeto de prueba dentro de este proceso.

Es cierto conforme al escrito de demanda que la señora MARY RIASCOS TORO y OTROS iniciaron proceso de reparación directa en el cual se involucra al DEPARTAMENTO DE CALDAS y se reclaman los perjuicios derivados del supuesto accidente.

**AL TERCERO.** Es cierto conforme a la manifestación realizada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS que la señora MARY RIASCOS TORO Y OTROS iniciaron en su contra proceso de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el cual se reclaman los perjuicios derivados del supuesto accidente.

**AL CUARTO.** En el presente numeral se realizan varias afirmaciones respecto de las cuales nos pronunciamos así:

La póliza número 1002446 fue expedida por mi representada bajo la modalidad de coaseguro. En ella cada una de las coaseguradoras asumió un porcentaje diferente e independiente, porcentaje respecto del cual no se puede hacer responsable a mi representada.

El llamamiento en garantía se estructura como pretensión revérsica y en consecuencia en el evento de una sentencia condenatoria estará obligado a reembolsar a la parte resistente -llamante en garantía-, lo que esta tuviere que pagar al pretensor con ocasión de la sentencia, siempre teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

#### **OPOSICIÓN:**

Solicito que al entrar a resolver sobre la pretensión del llamamiento en garantía frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza número 1002446, que la parte llamante en garantía demuestre en el proceso y, siempre y cuando haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

#### ➤ **AUSENCIA DE COBERTURA - LIMITACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO POR EL ASEGURADOR:**

Con fundamento en el contrato de seguro celebrado y de conformidad con lo expuesto en el artículo 1056 del estatuto mercantil, el asegurador se encuentra facultado para elegir a su arbitrio los riesgos que está dispuesto a asumir.

*ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Esta norma permite al asegurador delimitar contractualmente el riesgo que asume, teniendo la posibilidad de definir qué riesgos asume y cuáles no, o establecer bajo qué circunstancias los asume; en este sentido las condiciones particulares y generales del contrato, contienen en su texto bien como cobertura o por vía exclusión los riesgos asumidos por el asegurador.

Se debe tener en cuenta que, en las condiciones generales de la póliza, particularmente en el Capítulo I, acápite 1.11, se establecen claramente los eventos excluidos de cobertura, dentro de los cuales se destaca el siguiente:

*1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES AL TODO EL CONTRATO:*

*COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

**S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.** (negrita por fuera del texto)

Por lo tanto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y si se considera que hay responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS derivada de la inobservancia o violación de obligaciones legales, el evento no tendría cobertura.

#### ➤ **COASEGURO PACTADO:**

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro cedido, en los siguientes porcentajes:

<b>COMPAÑÍA</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Líder)</b>	<b>40%</b>
ALLIANZ SEGUROS S.A	30%
SEGUROS DEL ESTADO	30%

**La administración y la atención de la póliza corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la cual recibirá del asegurado, la prima total para distribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.**

**En los siniestros, mi representada, pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente, pero en ningún momento se hará responsable por un porcentaje mayor al de su participación.**

Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un **40%**, luego, en el evento de una condena solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

**Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.**

➤ **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

Con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio el asegurador solo está obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada.

La póliza de **responsabilidad civil extracontractual número 1002446** que para la vigencia 21/09/2017 al 31/12/2017, tiene contratado el amparo de Predios, Labores y Operaciones (P. L. O.) por valor de \$ 4.000.000.000,00.

Precisamos que en caso de que la vigencia señalada en este numeral ya se encuentre afectada por otros eventos, en el marco de una sentencia condenatoria para el asegurado y prosperidad de la citación en garantía, deberá tenerse en cuenta que el valor asegurado se aplicará a los eventos reclamados y reservados con anterioridad al reclamado con ocasión de este llamamiento en garantía, y siempre hasta el agotamiento de la suma asegurada.

Lo anterior en razón a que el contrato de seguro celebrado no otorgó restablecimiento automático de valor asegurado.

➤ **DEDUCIBLE PACTADO:**

En el evento de prosperar la pretensión revérsica, se debe aplicar como límites a la obligación de mi poderdante los deducibles pactados como parte de la pérdida que debe asumir el asegurado.

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

En este caso el deducible pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones (P. L. O.), es del 10% sobre el valor de la pérdida.

## FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No le constan a mi representada los hechos en los cuales sustentan las pretensiones de la demanda principal, pues no tuvo ninguna participación activa en los mismos, y en consecuencia deberán probarse plenamente.

Nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad administrativa en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Ahora, de lo manifestado en la demanda y de la contestación del DEPARTAMENTO DE CALDAS se puede concluir que las causas que dieron origen al accidente no corresponden al estado de la vía como lo aduce la parte actora, sino a la imprudencia y falta de pericia con la que conducían los señores FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO y JUAN MANUEL MORALES MORALES.

Conforme se encuentra demostrado en el plenario, es la impericia y falta de cuidado los señores FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, conductor de la motocicleta y JUAN MANUEL MORALES MORALES, conductor de la ambulancia, reflejada en el exceso de velocidad con el cual conducían, la causa del accidente, configurándose de esta forma una culpa exclusiva de terceros determinados.

En efecto, el conductor de la motocicleta, FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, se encontraba conduciendo a exceso de velocidad la motocicleta con placas ZHH 70, con la finalidad de ensayar mecánicamente el vehículo y, ni este, ni el parrillero, señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, se encontraban cumpliendo a cabalidad las normas de tránsito para motocicletas, específicamente no estaban empleando los elementos de seguridad necesarios para ejecutar dicha actividad peligrosa, como lo es el casco de protección.

En relación con la conducta desplegada por el conductor de la ambulancia, señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, salta a la vista conforme a la prueba que reposa en el proceso que, si bien este encontraba conduciendo un vehículo de emergencia el cual ostenta prelación vial cuando anuncie su presencia por medio de luces, sirenas o cualquier señal óptica audible, en el momento del accidente de tránsito estaba manipulando su teléfono móvil, acción esta que imposibilita llevar a cabo las maniobras propias para evitar el accidente.

Por lo anterior, no existe ningún medio probatorio que acredite un hecho ilícito por parte del asegurado, ni que el daño aducido se produjo como consecuencia de la actividad desarrollada por este; sino que el resultado dañoso se produce por la conducta imprudente y descuidada de los conductores, al desplegar esta actividad a exceso de velocidad sobre la vía.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a que prosperen las pretensiones de la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por cuanto no es cierto que la entidad hubiese incumplido el deber legal de realizar el mantenimiento necesario para conservar el estado óptimo de las vías que se encuentran a su cargo.

**La causa única y eficiente del presente evento como se explicó anteriormente radica en la actuación imprudente de terceros determinados, quienes transitaban a exceso de velocidad e incumpliendo múltiples normas de tránsito.**

Es importante tener presente que el actuar de la administración fue ajustado a derecho y amparado por la normatividad aplicable al caso concreto, de lo que se colige que el accidente obedece al propio actuar de los referidos terceros, y no a una acción u omisión imputable al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO:**

La responsabilidad que pretende atribuir la parte pretensora y que es objeto del presente debate, resulta material y jurídicamente ajena al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. La entidad asegurada no desplegó ninguna conducta activa u omisiva que tuviera incidencia causal en la materialización de los perjuicios que se reclaman.

Al momento de predicar la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es indispensable verificar la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal; en efecto, se puede afirmar que no existe obligación indemnizatoria a cargo de nuestro asegurado y a favor de la pretensora, en razón a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad jurídica, veamos:

**a. El Hecho Ilícito.** Lo primero que se debe advertir es que le corresponde a la parte demandante demostrar el hecho dañoso, y que este estructure una falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

Es claro que el DEPARTAMENTO DE CALDAS no realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que fue responsable de los perjuicios que se aducen en la demanda, toda vez que nuestro asegurado cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones legales.

Reiteramos que el DEPARTAMENTO DE CALDAS vela por el adecuado mantenimiento de las vías, y garantiza a todos los ciudadanos las condiciones viales óptimas para transitar, por lo que no existe razón alguna para imputarle responsabilidad por los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2017.

Así las cosas, es evidente que no existe hecho ilícito imputable al DEPARTAMENTO DE CALDAS con fundamento en la cual se pueda comprometer su responsabilidad.

Es claro que en el caso concreto no se presenta ningún actuar culposo por parte del ente territorial que pudiera ser considerado como una falla en la prestación del servicio, por el contrario, en el trámite del proceso se logrará demostrar que el actuar de la entidad demandada estuvo ajustada a derecho, y que no es la causa del resultado dañoso que se afirma en la demanda.

**b. El Nexo Causal:** La doctrina reiterada ha entendido por nexo causal, la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño; así que no basta con la existencia de un daño para que exista una imputabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de un hecho ilícito.

Para que procedamos al análisis del nexo causal debemos agotar primero la discusión de la existencia del hecho, y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe una acción u omisión por parte de nuestro asegurado a través de la cual se pueda predicar que existió algún tipo de responsabilidad.

Sin considerar siquiera que el DEPARTAMENTO DE CALDAS realizó algún hecho ilícito, no es viable afirmar que el daño supuestamente causado a la pretensora es consecuencia del actuar del asegurado, cuando es claro que el daño es originado por la culpa exclusiva de terceros determinados.

No existiendo falla en el servicio ni nexo causal como se ha explicado, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable al asegurado.

En el presente proceso, lo único que ha quedado demostrado es que la colisión del vehículo y la motocicleta fue consecuencia de la conducta imprudente e imperita de los conductores involucrados en la colisión.

➤ **HECHO DE TERCEROS PLENAMENTE IDENTIFICADOS:**

En el caso *sub iudice* es claro que el resultado dañoso se produce como consecuencia de la conducta desplegada por FANDER ALEXIS OROZCO, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba ANDERSON BETANCUR

RIASCOS en calidad de parrillero, y el conductor de la Ambulancia JUAN MANUEL MORALES MORALES, pues del análisis del informe de accidentes y versiones de los testigos presenciales del accidente, se desprende el actuar temerario, imperito y negligente de ambos conductores. El de la motocicleta al conducir a exceso de velocidad en condiciones de la vía donde la circulación se encontraba reducida, y que no contar con elementos de seguridad como el casco para evitar consecuencias como las que se presentaron en este proceso; y el de la ambulancia al estar manipulando su celular al momento de conducir con enfermo a bordo.

Ahora, cuando un hecho dañoso es el efecto del hecho de un tercero o de la propia víctima, se constituye en uno de los elementos constitutivos de la causa extraña como causal de exoneración de responsabilidad. Por esto, a los pretensores no les asiste razón alguna para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, toda vez que son imputables a la propia víctima y a los conductores involucrados en el evento, quienes con su actuar negligente, imprudente e imperito ocasionaron el accidente en el que resulto fallecido el parrillero de la moto, siendo esta la causa única del accidente.

### **CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA: FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO:**

En relación con el conductor de la motocicleta, resaltamos que conducía su vehículo excediendo los límites máximos de velocidad permitidos en el sector, y además se encontraba ensayando mecánicamente el vehículo aunado a que no empleaba los elementos de seguridad (casco de protección) necesarios para ejecutar la actividad peligrosa.

La conducta del conductor motociclista es violatoria de las normas de tránsito que a continuación citamos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.*

**PARÁGRAFO.** *En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.*

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.*

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

*2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

*3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*

*4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

*5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

*6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*

**Precisamos que, el señor JORGE ELIECER GALEANO PINEDA, CORREGIDOR DE POLICÍA DE ARAUCA, manifestó al técnico investigador de la fiscalía general de la nación que, debido a la ola invernal, el tránsito se debía realizar con precaución y a baja velocidad, y que como consecuencia de la ola invernal se rompe el muro de la calzada lo que llevo a poner montículos de tierra sobre el carril averiado para permitir el paso solo por un carril con la finalidad de evitar accidentes, precisando que lo montículos imposibilitaban que los vehículos y peatones cayeran al vacío en la calzada dañada.**

## **CONDUCTOR DE LA "AMBULANCIA": JUAN MANUEL MORALES MORALES:**

Si bien se encontraba conduciendo un vehículo de emergencia en tránsito con enfermo a bordo, lo cual le habilita la prelación vial, en el momento del accidente se encontraba manipulando su teléfono móvil, acción está completamente negligente e imprudente y violatoria de las leyes en esta materia.

Además, se hace ostensible que la ambulancia para la fecha del siniestro no se encontraba habilitada para prestar los servicios de ambulancia ni como unidad básica ni como unidad medicalizada.

La conducta del conductor de la "ambulancia" es violatoria de las normas de tránsito que a continuación citamos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.*

**Por lo anterior, nos encontramos en presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho de terceros plenamente identificados, que destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna frente a los demandados, por lo tanto, las pretensiones de la demanda en contra de mi representada no deben prosperar.**

**Así las cosas, los supuestos perjuicios que se aducen en la demanda no le son atribuibles al DEPARTAMENTO DE CALDAS puesto que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual.**

## **➤ CULPA DE LA VÍCTIMA ANDERSON BETANCUR RIASCOS MATERIALIZADA EN LA ACEPTACIÓN DE RIESGOS:**

En el presente evento cabe destacar que el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS subió y permaneció libre y voluntariamente en el vehículo tipo moto conducido por FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO. Lo anterior, aun cuando sabía que el motociclista estaba ensayando mecánicamente el vehículo y se desplazaba a exceso de velocidad.

El occiso pudo percatarse de que el conductor de la motocicleta de manera temeraria e imprudente conducía a exceso de velocidad, circulaba por una curva que le disminuía la visibilidad y sin contar con los elementos de protección obligatorios. Así las cosas, de antemano es sabido que la conducción de vehículos automotores representa una actividad peligrosa, por

lo que la conducta desplegada por BETANCUR RIASGOS deviene en que esta asumió el grave riesgo que implica toda actividad peligrosa.

Al respecto ha opinado la doctrina:

*"Además, cuando una persona, voluntariamente, se somete a que con ella un tercero ejerza una actividad peligrosa, está, en cierta forma, ejerciendo, en relación consigo misma, una actividad culposa. Si un pasajero acompaña a un conductor, lógicamente los daños causados a terceros solo son imputables a la peligrosidad desplegada por el chofer; pero con respecto al pasajero mismo, el hecho de ir voluntariamente en el automotor, implica una negligencia frente a su propia integridad, ya que el elemento subjetivo que integra la responsabilidad por actividades peligrosas se presenta, con igual intensidad a la que se da con respecto al conductor, frente a terceros".<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anterior, insistimos en que ANDERSON decidió libre y voluntariamente subir en calidad de pasajero a la motocicleta conducida por FANDER ALEXIS, quien no solo se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa por el solo hecho de conducirla, sino que desplegó una conducta imprudente y temeraria que devino en la muerte del primero. En este sentido, preceptúa la doctrina:

*"Ahora bien, creemos que el pasajero a título gratuito ejerce, frente a él mismo, una actividad peligrosa, por el simple hecho de ocupar el vehículo; si sabe que el hecho de permanecer pasivo a merced del conductor lo sitúa en un estado de peligrosidad aceptado y corrido, su conducta no puede menos de ser peligrosa en relación con los perjuicios que él mismo sufra.*

*Si la víctima se sirve de la actividad peligrosa, es porque ella misma la ejerce frente así. Además, la víctima está por lo menos cometiendo una culpa, derivada de haberse expuesto peligrosamente a un daño. Si la víctima ejerció frente a sí misma una actividad peligrosa, ella cometió, al igual que el conductor una culpa; es decir acepto los riesgos en forma peligrosa".<sup>2</sup>*

*"Lo que se da en este caso es una simple repartición de responsabilidad entre el conductor y el pasajero; hubo culpa probada por parte y parte y, por consiguiente, la reducción a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil es plenamente aplicable".<sup>3</sup>*

Con todo, debe concluirse que ANDERSON BETANCUR RIASCOS, por el hecho de haberse sometido a que un tercero ejerciera la peligrosa actividad de conducir una motocicleta -y que además ese tercero lo hiciera de forma imprudente, sin tener los conocimientos mínimos requeridos para realizar ese tipo de actividades y sin elementos de protección- se encontraba el mismo ejerciendo una actividad peligrosa frente a su propia integridad. De esta manera, ANDERSON BETANCUR RIASCOS aceptó los riesgos, por lo que en el presente evento existe imprudencia por parte del conductor, así como del pasajero, siendo plenamente aplicable la reducción a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil.

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

• **RESPECTO DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:**

Respecto del rubro de daño moral, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para esto tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la entidad e intensidad del real y verdadero daño causado a los demandantes.

Es evidente que, en el evento de una condena, el monto deberá apartarse sin duda de las exageradas peticiones que por este rubro realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación seria con los parámetros establecidos por nuestra Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Consideramos que cada uno de los pretensores debe probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio extrapatrimonial y, con fundamento en la

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, De la responsabilidad civil, Tomo III, pag. 158.

<sup>2</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, De la responsabilidad civil, Tomo III, pag. 164.

<sup>3</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, De la responsabilidad civil, Tomo III, pag. 165.

prueba de este daño, el fallador podrá utilizar su arbitrio para la tasación y dosificación del perjuicio en cada caso concreto.

Al respecto, es de vital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, y **bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

Por todo lo aquí indicado y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y, por el contrario, se debe proferir sentencia absolutoria a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS y mi representada.

- **FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL:**

La doctrina sostiene que el daño indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial; y se debe proceder a indemnizarlo cuando es ocasionado de forma ilícita por alguien diferente de la víctima. No obstante, en este caso al no lograrse verificar con certeza algún tipo de acción u omisión que estructure responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y de un nexo de causalidad, no se puede predicar la existencia de alguna responsabilidad.

En la demanda se pretende la indemnización de unos supuestos perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente. Al efecto la parte demandante tiene la carga probatoria de acreditar su existencia y cuantía.

Frente al daño emergente deberá demostrar la parte pretensora qué suma económica salió efectivamente del patrimonio y por qué conceptos. Y frente al lucro cesante, deberá demostrar con certeza cuál fue la ganancia o provecho que dejó de recibirse, demostrando cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima directa, que los demandantes efectivamente dependían económicamente de aquel, y en qué proporción se dejaron de percibir luego del accidente.

Lo anterior, por cuanto para que prospere una declaratoria de responsabilidad y se conceda la indemnización de perjuicios, el daño indemnizable debe ser real, cierto, directo y lícito, pues de lo contrario se estaría utilizando la institución de la responsabilidad como un medio de enriquecimiento, lo cual es contrario a la naturaleza de dicha institución.

En este orden de ideas, en el evento de una sentencia condenatoria frente a la entidad asegurada, no podrá reconocerse perjuicios de la forma en la que fueron tasados por la parte demandante, sino que habrá de exigir prueba cierta de la existencia y extensión del detrimento patrimonial.

<b>PETICION ESPECIAL</b>
--------------------------

Solicitamos dar aplicación al artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 7.5% de las pretensiones en primera instancia para cada uno de los demandados y 6 SMLMV en segunda instancia.

<b>OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA EN LA DEMANDA:</b>
--

Me opongo a la solicitud de prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda, pues conforme a lo establecido en el artículo 212 del CGP se

incumple con el deber de precisar y enunciar concretamente el hecho objeto que se pretende demostrar con cada uno de los testimonios.

### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

La parte demandante relaciona como prueba las imágenes y fotografías que se aportan y relacionan con la demanda

- 52. "Conjunto de fotografías"

Conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dichas fotografías no permiten la identificación de la persona de la cual emana dicho documento, ni las condiciones de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas, por lo cual se solicita que dicho documento carezca de eficacia probatoria.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **1. DECLARACION DE PARTE:**

##### **1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte actora, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda.

#### **2. DECLARACION DE TERCEROS:**

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante y demandada.

#### **3. DOCUMENTALES**

Póliza número 1002446, vigencia 01/09/2017 - 31/12/2017 y su respectivo condicionado general.

### **ANEXOS:**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

APODERADO y AXA SEGUROS: Carrera 46 número 52-36, oficina 407 Medellín.  
Teléfono: 3136609323.

Notificación electrónica: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com);  
[savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co), [hector.giraldo@giraldoduquepartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduquepartners.com),  
[giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com)

Señor Juez,



**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. 142.328 del C.S.J.